



Recurso nº 1481/2022

Resolución nº 1629/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2022

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. A.R.G., en nombre y representación de AREATRANS S.A., contra la convocatoria del Contrato específico nº 11 del *“Sistema dinámico de adquisición para la contratación de servicios de recogida, transporte y distribución de paquetería en el ámbito nacional”* de la Sociedad Estatal Correos Express Paquetería Urgente, S.A., S.M.E. (Expediente CO2021023), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 29 de septiembre de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de licitación del “Sistema dinámico de adquisición para la contratación de servicios de recogida, transporte y distribución de paquetería en el ámbito nacional” de la Sociedad Estatal Correos Express Paquetería Urgente, S.A., S.M.E. (CORREOS EXPRESS), cuyo valor estimado es 506.389,19 €.

Asimismo, con fecha 1 de julio de 2022, se publicó en la Plataforma de Sistemas Dinámicos de Adquisición de CORREOS EXPRESS la licitación del “Contrato específico distribución Madrid” (Expediente CO2021023 002), dividido en 17 lotes, y con un valor estimado de 100.166.001,26 €.



Segundo. Con fecha de 20 de septiembre de 2022, el Comité de Inversiones de la sociedad Estatal de Correos y Telégrafos dictó el acuerdo de adjudicación del citado contrato específico en el que figura como adjudicataria del Lote 15 (Alcalá de Henares-Algete) la empresa AREATRANS, S.A.

Tercero. Con fecha de 29 de septiembre de 2022, el Comité de Inversiones de la sociedad Estatal de Correos y Telégrafos dejó sin efecto la adjudicación anterior, efectuando una nueva adjudicación del contrato específico, en virtud de la cual la sociedad ROUTE DELIVERY LAST MILLE resultó adjudicataria del Lote 15.

Cuarto. Con fecha de 10 de octubre de 2022, el representante de AREATRANS S.A. presentó en el Registro de este Tribunal la reclamación 1367/22 contra el acuerdo de adjudicación del contrato específico mencionado. En ella solicita anular la adjudicación del contrato, y, como consecuencia de lo anterior, mantener la resolución de 20 de septiembre de 2022 por la que se acordó adjudicar a la reclamante el Lote número 15 (Alcalá de Henares – Algete).

Quinto. Con fecha de 21 de octubre de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó revocar la medida cautelar consistente en el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), y conceder la medida cautelar solicitada por la reclamante, consistente en suspender el lote 15 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Sexto. Con fecha de 26 de octubre de 2022, CORREOS EXPRESS convocó el contrato específico nº 11 del Sistema dinámico de adquisición para la contratación de servicios de recogida, transporte y distribución de paquetería en el ámbito nacional, contrato cuyo objeto es la realización de los servicios de recogida, transporte y distribución de paquetería en las siguientes zonas de explotación: Alcalá de Henares – Algete. Códigos postales: 28800, 28801,



28802, 28803, 28804, 28805, 28806, 28807, 28816, 28817, 28870, 28880, 28110, 28119, 28130, 28140, 28150, 28160, 28170, 28814, 28815, 28863, 28864 y 28865. El valor estimado de este contrato es 357.521,71 €.

Séptimo. Con fecha de 4 de noviembre de 2022, el representante de AREATRANS S.A. presentó en el Registro de este Tribunal reclamación contra la convocatoria del citado contrato específico nº 11. En ella solicita la anulación de la convocatoria.

Octavo. Con fecha de 14 de noviembre de 2022, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de este.

Noveno. Con esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación presentada a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. No se han presentado alegaciones.

Décimo. Con fecha de 23 de noviembre de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, ha resuelto denegar la solicitud medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La reclamación ha sido debidamente interpuesta ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP, en relación con el artículo 120 del Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Segundo. La reclamación tiene por objeto un contrato y un acto susceptible de ser impugnado en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 119.2.a) del Decreto-Ley 3/2020,



al referirse al anuncio de la convocatoria de la licitación de un contrato de servicios incluido en el ámbito de aplicación de dicha norma.

Tercero. En relación con el plazo para la interposición de la reclamación, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP, con arreglo al cual, *El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.*

En el presente supuesto, la invitación a participar en el contrato se publicó en Plataforma de Sistemas Dinámicos de Adquisición de CORREOS EXPRESS el 26 de octubre de 2022, por consiguiente, la presentación de la reclamación el 4 de noviembre de 2022 ha tenido lugar dentro de plazo.

Cuarto. La legitimación se regula en artículo 48 de la LCSP que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Es necesario recordar en qué consiste el interés legítimo al que se refiere este precepto, cuestión sobre la que este Tribunal se ha pronunciado en numerosas resoluciones. A este respecto, la Resolución 290/2011 señala lo siguiente:

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. Por lo tanto, para que pueda considerarse, en términos



generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras).

Sobre el interés legítimo que ha de ostentar quien impugna los documentos rectores de una licitación, la doctrina de este Tribunal viene manteniendo un criterio unánime expresado en resoluciones como la nº 1149/2021, de 9 de septiembre, en ella, con cita de la Resolución 890/2021, de 15 de julio, expusimos:

“En efecto, es doctrina reiterada la que sienta que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquellos que acreditan su interés legítimo, demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso.

Así lo expusimos en nuestra Resolución 2/2017, de 17 de enero: “Ciertamente, definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-), la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato.

Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005-). Esta



doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”. Sobre este aserto, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló: <<27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate.>>”.

En el caso que nos ocupa, la reclamante no ha presentado solicitud de participación en la licitación del contrato cuya convocatoria ha recurrido, ni invoca ninguna razón que le haya impedido concurrir a esta licitación en las mismas condiciones que los licitadores que sí han presentado oferta, ni tampoco el perjuicio que le causa la convocatoria impugnada, máxime cuando, por una parte, según consta en el expediente remitido, se cursó invitación a participar en el procedimiento a la reclamante mediante notificación electrónica de 26 de octubre de 2022 y previamente se había notificado a la reclamante mediante burofaxes de 13 y 20 de octubre de 2022, la resolución en un plazo de treinta días naturales del servicio de distribución que la misma venía prestando a Correos.



Procede por tanto inadmitir el recurso por falta de legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 b) LC SP.en relación con el 121.1 del Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. A.R.G., en nombre y representación de AREATRANS S.A., contra la convocatoria del Contrato específico nº 11 del *“Sistema dinámico de adquisición para la contratación de servicios de recogida, transporte y distribución de paquetería en el ámbito nacional”* de la Sociedad Estatal Correos Express Paquetería Urgente, S.A., S.M.E. (Expediente CO2021023)

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.